

VERBAL SUMARIO– PRIVACIÓN DE LA POTESTAD PARENTAL

Rad: 2019-344

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la demandante solicitó continuar con el proceso. Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita dar continuidad con el proceso de la referencia, aduciendo que ha cumplido con todas las cargas procesales dentro de este juicio de privación de la potestad parental ya que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se designó curador ad litem a la parte demandada sin que a la fecha el proceso no haya tenido ningún avance. Expresa que ha tratado de establecer comunicación con el encartado “para llegar a un acuerdo o solución al presente conflicto”, no siendo dichas labores, fructíferas para sus intereses.

Sea lo primero advertir que el término para promover los recursos en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021 se encuentran precluidos y, de entrada, no habría lugar a un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Sin embargo, en aras de darle una solución de fondo a lo petitionado por el vocero judicial de la accionante, debemos tener en cuenta que por auto del 11 de noviembre de 2020 se designó curador ad litem a la demandada y, además, se exhortó a la parte actora, para que procediera a notificar al abogado JORGE ALBERTO TORRES A COSTA, contando para ello, con el término de treinta días, so pena de desistimiento tácito.

Por auto del 5 de marzo del año que avanza, este juzgado decretó el desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante, quien no se

pronunció dentro del plazo concedido en el auto calendado 11 de noviembre de 2020, el cual tiene amparo legal en el artículo 317, num 1 del C.G.P.

En ese sentido, no le asiste razón al memorialista cuando afirma haber cumplido sus cargas procesales, pues se observa que entre el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y el auto de fecha 5 de marzo de 2021, no cumplió con su deber de notificar a quien representaría los intereses de su contradictor judicial, ni mucho menos hizo un pronunciamiento del que se pudiese pensar en una interrupción de dicho término preclusivo.

Tan así fue la desatención del apoderado que como se anticipó al inicio de esta providencia, que ni siquiera formuló los recursos que cabían dentro de este trámite contra la providencia que dio por terminado el proceso, de suerte que debe asumir las consecuencias de su actuar incurioso, derivadas del decreto del desistimiento tácito.

Ahora, tampoco le asiste razón al apoderado de la activa cuando sostiene haber intentado acuerdo con el demandado, pues al ser un proceso sobre una institución del derecho de familia de orden público como la potestad parental, ésta no es susceptible de transacción. De modo que el único actuar procesal permitido en este caso, debe ser el cumplimiento de las cargas procesales de notificación e integración del contradictorio, por tratarse de una cuestión privativa de los jueces no susceptible de acuerdo de voluntades.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f72316ec79f0d52adc1994d9d78561d781a30c2268b0ee7b254203b462ceff

Documento generado en 14/05/2021 04:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>